

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: JUAN DE DIOS BELTRAN

Demandado: CARLOS EDUARDO, ROSA ELENA, LUDOVINA DEL CARMEN, LUZ MARINA, ANA BEATRIZ BELTRAN BELTRAN, JAIRO ALBERTO BELTRAN, JORGE ENRIQUE BELTRAN, HDOS DE GREGORIO BELARMINO BELTRAN BELTRAN, HDOS DE MARIA IDALI BELTRAN BELTRAN, Y HDOS DE LUIS MIGUEL BELTRAN BELTRAN, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120190011000

Se rechaza de plano el incidente de nulidad procesal propuesto por el apoderado de la opositora señora ANA BEATRIZ BELTRAN BELTRAN, por cuanto no se encuadran los hechos narrados en el escrito contentivo de la articulación a ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G. del P.

En cuanto al decreto y práctica de pruebas del proceso el apoderado de la opositora señora ANA BEATRIZ BELTRAN BELTRAN deberá estarse a lo resuelto en la audiencia que tuvo lugar el pasado 25 de agosto de 2020.

Para continuar con la audiencia suspendida el 15 de enero del año en curso, se señala la hora de las 03:00 PM del día 25 del mes de MARZO de 2021, la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 026, hoy 24/02/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Adjudicación o realización especial de la garantía real

Demandante: ELENA MARIA RODRIGUEZ VALENCIA

Demandado: GABRIEL BELTRAN PUENTES

Radicación: 25718408900120190045700

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha

guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”¹.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que se incurrió en un error en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 2 de febrero de 2021 en cuanto que se señaló que debía inscribirse acta de remate cuando tal fenómeno procesal no se presentó en este asunto, razón por la cual se aclara el ordinal segundo, y queda como sigue:

“Segundo. Inscríbanse este auto en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-58362”.

En los demás aspectos se mantiene incólume la providencia.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar la manifestación elevada por el apoderado de la parte ejecutante en lo relativo a la entrega formal del inmueble adjudicado efectuada voluntariamente por el extremo demandado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>026</u>, hoy <u>24/02/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Divisorio

**Demandante: JORGE ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, OLGA
JEANET CRUZ HERNANDEZ y MARCO ANTONIO PRADO
GONZALEZ**

**Demandada: JUAN CRISOSTOMO CORTES AYALA, JOSE FABIO
GAITAN CORTES, MARIA ROSALBA VARGAS ROJAS, ELVIA
CORTES DE GAITAN, JOSEFINA CORTES DE ALDANA, Y LAURA
LILIA CORTES DE GAITAN**

Radicación: 30001408900120170001200

Previamente se exhorta a la apoderada de la parte interesada para que indique los números de cédulas de todos los adjudicatarios.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

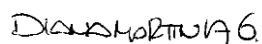


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 026, hoy 24/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Aumento de cuota alimentaria

Demandante: COMISARIA DE FAMILIA SASAIMA EN
REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SARA VALENTINA SILVA
PALACIO

Demandado: NORBERTO SILVA ROZO

Radicación: 2011-003

Previamente la anterior solicitud deberá coadyuvarse por la señorita SARA VALENTINA SILVA PALACIO.

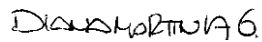
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 026, hoy 24/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

Causante: JOSE DOMINGO CASTRO AGUILAR Y HORTENCIA GALINDO DE CASTRO

Radicación: 25718408900120180028200

Se acepta la renuncia al mandato especial que presenta el profesional del derecho Dr. LUIS ALFREDO RAMIREZ BOGOYA respecto del señor JOSE BENITO CASTRO GALINDO.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 026, hoy 24/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia agraria

Demandante: NELSON GOMEZ MELENJE Y ROSA DOLORES CHITIVA DE GOMEZ

Demandado: SALVADOR CASALLAS L., Y JESUS ANTONIO CASALLAS L., Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200000600

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem contesto oportunamente la demanda, empero no formulo excepciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 09:00 AM del día 24 del mes de JUNIO de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 026, hoy 24/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia agraria

Demandante: ALVARO MAHECHA

Demandado: OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTOY PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200024400

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la curador ad litem contesto oportunamente la demanda, empero no formulo excepciones y solicito pruebas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 09:00 AM del día 29 del mes de JUNIO de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 026, hoy 24/02/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia agraria

Demandante: CARLOS ERNESTO GONZALEZ CARRILLO

Demandado: JOSE EFRAIN Y MANUEL ENRIQUE GONZALEZ CARRILLO, GONZALEZ DE DIAZ ANA ELVIA, GARZON GONZALEZ KAREN JESSICA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALEZ DE BEJARANO BLANCA MARINA, GONZALEZ DE MANTILLA ANA LILIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200024300

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem contesto oportunamente la demanda, empero no formulo excepciones y solicito pruebas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 09:00 AM del día 01 del mes de JULIO de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 026, hoy 24/02/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia agraria

Demandante: LUIS ALVARO VALBUENA

**Demandado: SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, JOSE
EDGAR PEREZ CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120200000500

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 09:00 AM del día 06 del mes de JULIO de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 026, hoy 24/02/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: FRANCISCO JAVIER PEÑA CARO

Radicación: 25718408900120190038200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2019, se promovió por parte de RODRIGO PALECHOR SAMBONI demanda de ejecución singular contra FRANCISCO JAVIER PEÑA CARO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas, así:

\$1.500.000 de capital, representado en la letra de cambio, más los intereses remuneratorios pactados, y más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 16 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 21 de octubre de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada a través de curador ad litem.

Por auto del 4 de septiembre de 2020 y previa petición del extremo ejecutante se decretó el emplazamiento del demandado, y mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 se designó curador ad litem. La auxiliar de la justicia contestó oportunamente la demanda empero no formuló excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en dos letras de cambio visibles a folios 3 al 6 del cuaderno, títulos valores que prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues el

demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y la parte demandada en calidad de deudora.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000. Líquidense por la secretaría.

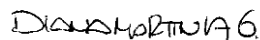
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 026, hoy 24/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN VALDEZ MORALES

Demandado: NACIRA DE JESUS ROMAN OTERO

Radicación: 25718408900120180040200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

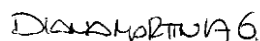


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 026, hoy 24/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUISA FERNANDA SIERRA MARTES

Demandado: SARA ESTHER PACHECO DE MUÑOZ

Radicación: 25718408900120190021400

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

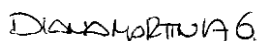


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 026, hoy 24/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria